

Proceso : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado : 2021-012
Dte. : JAROL JAIME MINA
Ddo. : HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de EDUVIGIS MINA VIUDA de MOLINA y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACION No. 47

Guachené, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver sobre su admisión se encuentra a despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **JAROL JAIME MINA**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de EDUVIGIS MINA VIUDA de MOLINA y OTROS**, para tal fin, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

1.- Existe una contradicción en el poder judicial otorgado con respeto a las pretensiones de la demanda y es necesario se corrija tal falencia. Ello por cuanto en el mandato se indica que el trámite es de los procesos de la ley 1561 de 2012 (Saneamiento de la Titulación), sin embargo, en el libelo introductor se hace referencia a la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, es decir, el trámite que se pretende es el Declarativo de Pertenencia instituido en el artículo 375 la citada última obra procedimental. Valga decir, son dos procedimientos totalmente excluyentes.

2.- En clara contravención a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y acorde con el certificado de tradición. Se están demandado a personas que no son titulares de derechos reales de dominio sobre el predio objeto de la litis, como lo son; **JAROL JAIME MINA, ROSALBA AMBUILA MOLINA, JUAN CIRO AMBUILA MOLINA**. Por tanto, la parte actora deberá corregir en este sentido, tanto en el poder judicial como en la demanda.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días los subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiéndole a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JORGE ELIECER BALANTA GONZALEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.551.125, portador de la T.P. No. 79.787 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto y solamente para los efectos del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MU NICIPAL GUACHENÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e2c4e26bfcaf38a53673f2a7ebfdbbbd41981066571a4cb8980b0218369314

Documento generado en 12/02/2021 03:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>